

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 30 de abril de 2024. En la fecha pongo en conocimiento del señor juez, que en el presente proceso ejecutivo singular se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de cesión de crédito elevada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Diana LAhumada F.
DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	19-290-40-89-001-2017-00031-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARIO FERNEY ÑAÑEZ ERAZO Y JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ
ASUNTO	AUTO ACEPTA CESION CREDITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En el expediente obra memorial suscrito por los señores Elizabeth Realpe Trujillo obrando como apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y Sandro Jorge Bernal Cendales apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA, a través del cual instrumentalizan la cesión de crédito que como acreedor detenta la primera de las entidades mencionadas, con relación al asunto de la referencia, el cual fue cedido a Central de Inversiones S.A. CISA.

Por lo tanto, solicitan reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el despacho se debe precisar que en el documento aportado las partes expresan que el cedente transfiere al cesionario la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y por tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el cedente no se hace responsable frente al cesionario ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Los artículos 1959, 1964 y 1965 de la mentada obra sustancial, señalan que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos los artículos 1969 y 1970 establecen que: Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no le hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

En razón de la normatividad expuesta, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del pagare N° 021166100004819 y que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue proferido auto de seguir adelante con la ejecución el 10 de septiembre de 2019 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Así las cosas, siendo ya parte del proceso, el (la) deudor (a), esto es los señores DARIO FERNEY ÑAÑEZ ERAZO Y JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, quienes fueron emplazados y se les designo curador ad litem, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacer en el presente asunto, esto es, conforme a la última liquidación del crédito presentada con corte a 30 de septiembre de 2020 por el monto de 15452403,35, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a Central de Inversiones S.A. CISA identificada con NIT: 860042945-5, como cesionario de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de la referencia, contenido en el pagare

número 021166100004819 y que conforme a la liquidación de crédito aprobada por el despacho asciende a la suma de \$15.452.403,35, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total, por lo tanto el citado ocupa el mismo lugar de la parte demandante-cedente, Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042dfbb5c585e888915ae688fde4b79fbc8d1247a45b6c5e8c5ba32909f7355**

Documento generado en 29/04/2024 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>